



AUTO No. CNSC - 20182120002784 DEL 02-03-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HERNÁN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”.

El señor **HERNÁN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.527.540, se inscribió en la “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional” para el empleo de Profesional Especializado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, identificado con la OPEC No. 43096.

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual el señor **HERNÁN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL**, obtuvo resultado de NO ADMITIDO y como consecuencia fue excluido del concurso de méritos.

El señor **HERNÁN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL**, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, trabajo y al debido proceso; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Octavo (8) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, bajo el radicado No. 110013187008201801210 00, Despacho que mediante fallo proferido el diecisiete (17) de enero de 2018 negó el amparo solicitado, decisión que fue impugnada por el accionante.

Mediante Sentencia del veinte (20) de febrero de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, resolvió la impugnación interpuesta por el aspirante **HERNÁN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL**; decisión que fue notificada a la CNSC el veintiséis (26) de febrero de 2018.

Revisada la orden Judicial se observó que el *ad quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) 1. REVOCAR la sentencia de la fecha, naturaleza y origen indicados, por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso de **HERNÁN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL**.*

2. ORDENAR en consecuencia y, en su protección:

*Al Director de la Comisión Nacional de Servicio Civil y al Representante Legal de la Universidad de Medellín, doctor Néstor de Jesús Hincapié, quien suscribió el contrato 4314, que dentro del ámbito de sus competencias y, dentro del término de 48 horas computado a partir de la notificación de la presente providencia, evalúen nuevamente la situación del aspirante **ZUÑIGA CARVAJAL** y*

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HERNÁN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

determinen si la labor que efectuó en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el año 2009 es similar a la que realizaría como Profesional Universitario, código 2028 en ese organismo.

De igual modo, de acuerdo con el resultado de dicha evaluación y, dentro del mismo lapso antes indicado, que determinen la admisión o no del nombrado en el concurso de méritos a que se aludió en precedencia.(...)”.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Medellín realizar una nueva Verificación de los Requisitos Mínimos del señor **HERNÁN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL**, en el sentido de determinar si las funciones descritas en la certificación expedida el 09 de junio de 2017 por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el año 2009, son similares a las del empleo a que se inscribió el aspirante en el proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que el señor **HERNÁN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL**, cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 43096, la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en el aplicativo SIMO.

De lo anterior se informará al accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: hazucar@hotmail.com.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso del señor **HERNÁN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Universidad de Medellín realizar una nueva Verificación de los Requisitos Mínimos del señor **HERNÁN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL**, en el sentido de determinar si las funciones descritas en la certificación expedida el 09 de junio de 2017 por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el año 2009, son similares a las del empleo a que se inscribió el aspirante en el proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si a partir de la nueva verificación se determina que el señor **HERNÁN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL**, cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 43096, la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en el aplicativo SIMO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HERNÁN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en la Avenida La Esperanza No. 53-28 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión a la Universidad de Medellín en la dirección electrónica convocatoria428geon@udem.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión al señor **HERNÁN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: hazucar@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Clara Cecilia Pardo I.
Irma Ruiz Martínez

